

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1349

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Ha llegado por vía de reparto a este juzgado el presente trámite administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor M.R.C, remitido por LA COMISARIA DE FAMILIA de Guacarí, para que se establezca la perdida de competencia para seguir tramitando el presente asunto, de conformidad con lo argumentado por el Defensor de Familia de la ciudad de Buga.

Estudiado el asunto, considera el Juzgado que al mismo no se le aplica lo establecido en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificada por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, que sobre la perdida de competencia indica:

*“(...) En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar. El juez resolverá en un término no superior a dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso, so pena que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.(...)”*

Analizada la norma en cita, se concluye que la misma no es dable aplicarla a este caso en particular, teniendo en cuenta que si bien se observa que la solicitud de Restablecimientos de Derechos se puso de presente ante Bienestar Familiar vía correo electrónico el día 19 de noviembre de 2021, la misma fue conocida y radicada el día 20 de noviembre de 2021 fecha en la cual se iniciaron los trámites pertinentes para llevar a cabo el procedimiento respectivo; es por ello, que se considera que el término para resolverse de fondo vencía el día 20 de mayo de 2022, fecha en la cual, efectivamente, LA COMISARIA

DE FAMILIA de Guacarí profirió la Resolución por medio de la cual define la situación de la menor M.R.C, resolviendo incluso, dentro del mismo acto administrativo, ordenar el cierre del procedimiento PARD y el archivo de la respectiva Historia de Atención.

Es entonces allí, donde por parte de dicha dependencia se remite al Comité de Adopciones de la Regional ICBF para lo de su competencia; ello, teniendo en cuenta lo indicado tanto en el inciso segundo del artículo 96 de la ley 1098 de 2006, según el cual *“El seguimiento de las medidas de protección o de restablecimiento adoptadas por los defensores y comisarios de familia estará a cargo del respectivo coordinador del centro zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 98 de la misma norma, según el cual *“La declaratoria de adoptabilidad del niño, niña o adolescente corresponde exclusivamente al defensor de familia”*.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que no hay lugar a dar aplicación a lo establecido en el artículo 100 de la mencionada norma, como quiera que para este Juzgado no existe pérdida de competencia, pues tal y como se advirtió en párrafos anteriores, la decisión de fondo emitida por LA COMISARIA DE FAMILIA de Guacarí, fue emitida dentro del término otorgado por el legislador; y de la lectura del mencionado artículo se establece que se pierde competencia cuando dentro de dicho término no se ha emitido decisión de fondo resolviendo la situación del menor, situación que se reitera no sucedió en el presente asunto, pues por parte de la COMISARIA DE FAMILIA de Guacarí se emitió la respectiva Resolución resolviendo el trámite de la menor; por lo tanto, no le asistiría competencia a este Despacho para entrar a resolver el trámite de Restablecimiento de Derechos cuando, se advierte, el mismo ya fue resuelto y definido por parte de LA COMISARIA DE FAMILIA de Guacarí, y en procura de salvaguardar los derechos de la menor, considera el despacho innecesario volverla a someter a un procedimiento de este índole, cuando, como ya se ha insistido, por parte de LA COMISARIA DE FAMILIA se profirió la respectiva de decisión dentro del término otorgado.

Por todo lo hasta aquí expuesto, se devolverá el presente trámite a LA COMISARÍA DE FAMILIA de Guacarí, para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

Por expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, Valle,

**RESUELVE:**

1º) DEVOLVER el presente asunto a LA COMISARÍA DE FAMILIA de Guacarí, por lo expuesto ut – supra.

2º) NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

**NOTIFICACIÓN**  
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN  
ESTADOS ELECTRONICOS No. 204  
HOY 23 de Noviembre de 2022 A LAS 08:00 A.M.  
EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

JG

**Firmado Por:**  
**Hugo Naranjo Tobon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8598af9f9ef9bc69d0525e578671652a81a3ace4d5c8db1eac93193ad9014cb8**

Documento generado en 22/11/2022 04:25:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**